



CONSTANCIA: El día 11 de octubre hogaño, vencieron los 30 días para que el ente actor noticiara debidamente a la rogada. Sin actuaciones.

Armenia, 29 de noviembre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00417-00.

I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 29 de agosto del año que avanza, requirió al organismo demandante, en aras de que notificara adecuadamente a la reclamada, esto es, enmendando las falencias allí especificadas en torno al enteramiento personal otrora desplegado. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó a la empresa postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse correctamente la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de la antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período



concedido, el que venció el pasado 11 de octubre, la firma interesada se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

Aunado a ello, se ordenará la cesación de los pertinentes gravámenes, lo que torna inane o improductivo resolver sobre los adosados certificados de tradición de los vehículos aquí gravados. Con todo, las limitaciones atinentes a esos rodantes, siendo las únicas cautelas aquí decretadas, sobre cuya consolidación se tiene una noticia efectiva, se dejarán a disposición del DESPACHO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la localidad, el que, a través del pertinente oficio, informó que decretó el embargo de los haberes que se llegaran a desafectar en este trámite o del remanente del producto de los bienes gravados. Lo anterior, dentro del derrotero coactivo de índole singular, distinguido con la partida N° 2022-00392-00, que fue entablado contra la común accionada GLORIA OSORIO. Esto, tomándose en consideración que dicha figura precautoria **surte efectos**, en tanto que dentro del presente paginario de ninguna manera se ha viabilizado con antelación una herramienta de respaldo de la misma naturaleza.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que la accionada tuviera en las cuentas atinentes a las entidades financieras enlistadas en el fl. 5, repositorio 3 del expediente digital; b) el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-26261; y, c) el EMBARGO y SECUESTRO de los automotores distinguidos con placas KHY61C y UCC98. **Ofíciase, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, sobre lo aquí dictaminado, ante los enunciados organismos crediticios, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO¹. Esto, **advirtiendo a esa última organización que los gravámenes que recayeron sobre los**

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; notificacionesjudiciales@idtq.gov.co; y, idtq@idtq.gov.co

ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co



enunciados vehículos quedan a disposición del ENTE JUDICIAL SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, en tanto que la afectación de remanentes impuesta por él, **genera los efectos de ley**; aspecto último que el citado CENTRO DE SERVICIOS también deberá noticiar a la señalada Autoridad Jurisdiccional.

Al tiempo, de llegarse a realizar descuentos, en atención a esa limitación, serán convertidos con destino a la mencionada Agencia Judicial.

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de6579dfcb69784e321ed0e8696620fb9517158d04fc2a104206a961809d87**

Documento generado en 28/11/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>